



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2021-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CRISTHIAN RIVERA PAICO  
representado por su abogado NALDO  
MIGUEL REUPO MUSAYON.

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de agosto de 2022

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Naldo Miguel Reupo Musayon, abogado de don Cristhian Rivera Paico, contra la resolución de fojas 136, de fecha 22 de febrero de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 10 de diciembre de 2019, doña Maruja Paico Manayalle interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Cristhian Rivera Paico contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Castañeda Salazar, Merino Gonzales y Ruiz Vásquez; contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Bravo Llaque, Solano Humberto y Quispe Díaz; y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Balladares Aparicio, Castañeda Otsu y Pacheco Huacas. Solicita (i) la nulidad de la Resolución 5 (f. 19) de fecha 12 de febrero de 2018, que condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad como coautor por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; (ii) la nulidad de la Resolución 17 (f. 11) de fecha 11 de junio de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, en el extremo que condena al favorecido como coautor del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y, revoca la referida sentencia en el extremo que impone al favorecido doce años de pena privativa de la libertad y, reformándola lo condenó a diez años de pena privativa de libertad; (iii) la nulidad de la Resolución Suprema S/N de fecha 11 de setiembre de 2019, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el favorecido (Expediente 11508-2017-79-1706-JR-PE-02 / R.C. 940-2018) y, (iv) se ordene un nuevo juicio oral y se disponga su libertad inmediata. Alega la afectación de su derecho a la libertad personal y al debido proceso.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00956-2021-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CRISTHIAN RIVERA PAICO  
representado por su abogado NALDO  
MIGUEL REUPO MUSAYON.

2. El recurrente alega que la sentencia de primera instancia es ilógica, toda vez que el medio de prueba que sirvió para condenar al favorecido no fue útil ni viable porque lo que realmente sucedió fue una gresca entre el agraviado y el favorecido, y el estado de ebriedad del favorecido fue aprovechado por los miembros de la policía para hacerle firmar documentos que lo incriminaban y sembrarle el celular y el machete. Asimismo, señala que, en la referida sentencia no se hizo mención al estado de ebriedad en el que se encontraba el favorecido y que se le ha condenado sin que se haya actuado una prueba periférica que determine su responsabilidad penal, por lo que existe insuficiencia probatoria. Refiere que sucedió lo mismo en la sentencia de segunda instancia y en la resolución suprema que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos. Alega que se condenó al favorecido a una pena efectiva de autor material del delito, lo que constituye un acto arbitrario de la judicatura ordinaria porque no se valoraron las pruebas que el favorecido ofreció en el contradictorio y, de haberse valorado dichas pruebas, se hubiera absuelto al favorecido.
3. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1 (f. 45), con fecha 10 de diciembre de 2019, declaró improcedente la demanda, por considerar que en la resolución de primera instancia dictada en el proceso penal y revisada en las instancias superiores respectivas no se advierte una manifiesta afectación a la libertad individual ni vulneración al debido proceso, toda vez que la arbitrariedad de los órganos judiciales no se presume, sino que se exige probanza objetiva, lo cual no se constata en las resoluciones que se cuestionan. Agrega que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso como alega el favorecido, en la medida en que ha interpuesto los recursos pertinentes que reconoce la Constitución y las leyes a fin de obtener una decisión del juez ordinario fundada en derecho; y, respecto a la supuesta afectación al derecho a la libertad personal, se observa que este derecho se encuentra legítimamente restringido en virtud de una resolución judicial.
4. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 6 (f. 136), con fecha 22 de febrero de 2021, confirmó la apelada, por considerar que no se puede pretender que la jurisdicción constitucional se pronuncie sobre un asunto de exclusiva competencia de la judicatura penal ordinaria,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00956-2021-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CRISTHIAN RIVERA PAICO  
representado por su abogado NALDO  
MIGUEL REUPO MUSAYON.

más aún si, como se ha indicado, el favorecido ha accedido sin limitación alguna a los recursos impugnativos que la ley provee y la restricción a su libertad y su confinamiento está amparada en las sentencias de primera y segunda instancia y en la resolución suprema cuestionada. El Tribunal Constitucional recuerda que resulta ajena a la función del juez constitucional la valoración de medios probatorios o revisar el criterio aplicado por los magistrados emplazados.

5. Este Tribunal Constitucional aprecia que en apoyo de su recurso el recurrente alega que 1) las resoluciones judiciales cuestionadas encuentran responsabilidad penal en el favorecido como coautor del delito cometido y que ha recibido una condena como si hubiese sido autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; 2) no se ha probado en el juicio oral que el favorecido sea autor del delito que se le imputa; 3) no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos aún restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal, ya que no existe medio probatorio alguno que sustente la responsabilidad penal del favorecido, toda vez que fue condenado sin valorarse las pruebas que ofreció en el contradictorio.
6. Al respecto, este Tribunal advierte de las resoluciones cuestionadas que al favorecido y otro el Ministerio Público les atribuyó responsabilidad penal como coautores del delito de robo agravado y que en ambas resoluciones fueron condenados en calidad de coautores de tal delito. En consecuencia, se aprecia que lo que en realidad pretende el recurrente es cuestionar el sentido de lo resuelto y que sus argumentos se encuentran relacionados con que se efectúe una revaloración de los medios probatorios, lo que en definitiva no resulta atendible en sede constitucional.
7. Asimismo, este Tribunal aprecia que el recurrente alega que el favorecido se encontraba en estado de ebriedad y que este hecho fue aprovechado por los miembros de la policía para hacerle firmar documentos que lo incriminaban y sembrarle el celular y el machete; que en la referida sentencia no se hizo mención al estado de ebriedad en que se encontraba el favorecido y que se le ha condenado sin que se haya actuado una prueba periférica que determine su responsabilidad penal. En otras palabras, se esgrimen argumentos y alegatos de inocencia, lo que en definitiva no resulta atendible en



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00956-2021-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
CRISTHIAN RIVERA PAICO  
representado por su abogado NALDO  
MIGUEL REUPO MUSAYON.

sede constitucional.

8. Por consiguiente, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como lo prescribe el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos penales, la calificación del tipo penal y la determinación judicial de la pena.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**